

**BOLETIN N° 09-2007  
(Primera quincena de mayo)**

**IMPUESTO A LA RENTA**

**Procede el cambio de régimen de renta realizado por la Administración toda vez que la recurrente no cumplió con realizar el pago de las obligaciones tributarias contenidas en la declaración presentada.**

**02874-2-2007 (27-3-2007)**

Se confirma la resolución apelada, que emitió pronunciamiento sobre la reclamación presentada contra el cambio de régimen efectuado de oficio del Régimen Especial del Impuesto a la Renta al Régimen General del Impuesto a la Renta. Se indica que el recurrente no cumplió con acogerse válidamente para el ejercicio 2005 al Régimen Especial del Impuesto a la Renta en el plazo previsto por el inciso a) del artículo 120° de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que si bien presentó la declaración no cumplió con realizar el pago respectivo, siendo ambos requisitos exigidos por la norma.

**La entrega de bienes en dación de pago es una venta en términos de la Ley del Impuesto a la Renta sin que sea necesario que se determine la habitualidad dado que quien las realiza es un sujeto que realiza actividad empresarial.**

**00927-1-2007 (9-2-2007)**

Se confirma la apelada. Se indica que la transmisión de propiedad de bienes para efecto de cancelar obligaciones pendientes de pago, esto es la entrega de bienes en dación de pago, constituye un acto de transferencia de propiedad a título oneroso ya que con la referida entrega precisamente se obtiene la cancelación de deudas, por lo que debe ser considerada una operación de venta en los términos que refiere la Ley del Impuesto a la Renta, no requiriéndose determinar la habitualidad en la realización de dichas operaciones dado que quien las ha realizado es un sujeto que se dedica a la actividad empresarial. Asimismo, se indica que la entrega de mercadería a acreedores a efecto de cancelar deudas pendientes de pago, constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa giradas por los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, por lo antes expuesto. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa, girada por el numeral 1 del artículo 175° del Código al haberse acreditado la comisión de la citada infracción.

**IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

**Se revocan los reparos por concepto de subvaluación de ventas porque la Administración utilizó como criterio de comparación un departamento con características, condiciones de ventas y oportunidad de venta distintas.**

**01060-1-2007 (15-2-2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se acepta el desistimiento del recurso de apelación en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas. Se declara nula e insubsistente la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra las órdenes de pago, toda vez que las mismas se derivan del desconocimiento del saldo a favor de periodos anteriores efectuado por la Administración, el que a su vez tendría su origen en los reparos al Impuesto General a las Ventas realizados en el proceso de fiscalización de enero de 1998 a marzo de 2000, los cuales han sido revocados y en su caso confirmados. Se revoca las resoluciones fictas denegatorias de las apelaciones formuladas en el extremo de los reparos por concepto de subvaluación de ventas, por cuanto los criterios de comparación utilizados por la Administración no son correctos, debido a que el departamento utilizado como criterio de comparación tiene características, condiciones de ventas y oportunidad de venta distintas a los demás departamentos y por desconocimiento de notas de crédito, toda vez que dichas notas tienen por finalidad anular las boletas de ventas con el fin de reducir el valor de venta de los departamentos. Se confirma las resoluciones fictas denegatorias en cuanto al reparo por diferimiento del Impuesto General a las Ventas, con incidencia en el Impuesto a la Renta, toda vez que la recurrente ha reconocido el nacimiento de la obligación tributaria en momento

diferente a las fechas para la realización de los pagos del valor de venta de los departamentos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Se revoca la resolución de multa por la infracción del artículo 176° numeral 2 del Código Tributario, puesto que la recurrente no estaría entre los sujetos comprendidos en la obligación de presentada DAOT.**

**02088-2-2007 (8-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso que la recurrente no estaría entre los sujetos comprendidos en la obligación de presentada DAOT, esto es, Declaración Anual de Operaciones con Terceros, por lo que no habría incurrido en la infracción imputada.

**La confirmación de la resolución de multa impugnada no conlleva a la pérdida del régimen de gradualidad.**

**02260-2-2007 (13-3-2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una resolución de multa, al establecerse que la notificación del valor y el requerimiento de admisibilidad se realizaron conformes a ley, y que no se cumplió con el pago de la deuda impugnada extemporáneamente. Sin perjuicio de ello, respecto de la aplicación del régimen de gradualidad, se indica que la Administración deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC y por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 026-1-2007.

**Se confirma la Resolución de Multa tipificada en el numeral 7 del artículo 177° del Código Tributario al haberse interpuesto el reclamo de manera extemporánea; se señala que el hecho que la recurrente haya transferido la propiedad del inmueble donde se ubica su domicilio fiscal a una tercera persona, no lo exceptuaba de comunicar a la Administración el cambio de su domicilio fiscal.**

**03412-4-2007 (13-4-2007)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa tipificada en el numeral 7 del artículo 177° del Código Tributario, al haberse interpuesto el reclamo de manera extemporánea y no haberse efectuado el pago previo de la deuda a pesar de habersele requerido para ello. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación interpuesta contra otra Resolución de Multa, emitida por la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 177° del Código Tributario, puesto que la Resolución de Multa fue emitida conforme a ley, al haberse verificado que el recurrente no compareció ante la Administración, no obstante haber sido notificado para ello. Se señala que el hecho que la propiedad del inmueble donde se ubica su domicilio fiscal haya sido transferido a una tercera persona, tal como lo señala el recurrente, no lo exceptuaba de comunicar a la Administración el cambio de su domicilio fiscal, en caso ello hubiera ocurrido, siendo además que no obstante haberse producido la referida transferencia de propiedad, el recurrente podía haber decidido mantener el referido domicilio fiscal por cuanto no existe norma alguna que exija a los contribuyentes que su domicilio fiscal esté ubicado únicamente en predios que sean de su propiedad.

**Se confirman las Resoluciones de Determinación sobre Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 e Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 2001, y las Resoluciones de Multa por las infracciones tipificadas en los numerales 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario, al no haber la recurrente cumplido con acreditar que el crédito fiscal reparado por la Administración no habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas para su ejercicio. De otro lado se encuentra conforme a ley el reparo por el Impuesto a la Renta del ejercicio puesto que fue determinado**

**sobre base presunta, aplicando índices de renta neta de empresas similares a la recurrente.**

**03219-4-2007 (4-4-2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación sobre Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 e Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 2001, y las Resoluciones de Multa por las infracciones tipificadas en los numerales 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario, al no haber la recurrente cumplido con acreditar que el crédito fiscal reparado por la Administración, se encuentra debidamente sustentado con los comprobantes de pago de compras anotados en el Registro de Compras respectivo, requisitos exigidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas para su ejercicio, por lo que el reparo efectuado se encuentra conforme a ley. Que asimismo se confirma la apelada con relación al reparo por Impuesto a la Renta del ejercicio, puesto que la Administración determinó el citado impuesto sobre base presunta, aplicando índices de renta neta de empresas similares a la recurrente, sustentándose en lo dispuesto en el artículo 91°, 95° y 96° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 61° del su Reglamento.

**No se considera extemporánea la reclamación presentada contra la resolución de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, puesto que no se efectuó debidamente la notificación del valor impugnado al no haberse consignado el nombre de quien recibió la notificación.**

**03273-4-2007 (11-4-2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Multa emitida por no presentar declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular dentro de los plazos establecidos, puesto que no se efectuó debidamente la notificación del valor impugnado al no haberse consignado el nombre de quien recibió la notificación, por lo que no correspondía considerarse extemporánea la reclamación.

**No se ha acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que el Acta probatoria en la que se sustenta la infracción habría perdido mérito probatorio al señalar que el fedatario fiscalizador ingresó solo al establecimiento, no indicándose que la intervención la haya realizado en compañía de otras dos personas, según afirma la Administración en el informe que sustenta la apelada.**

**03888-4-2007 (27-4-2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Intendencia que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, puesto que el Acta probatoria en la que se sustenta la infracción habría perdido mérito probatorio al señalar que el fedatario fiscalizador ingresó solo al establecimiento, no indicándose que la intervención la haya realizado en compañía de otras dos personas, según afirma la Administración en el informe que sustenta la apelada.

**Se deja sin efecto la resolución de multa porque no se ha acreditado el presupuesto alegado por la Administración para sustituir la sanción de cierre por una multa.**

**02918-1-2007 (27-3-2007)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa, girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento. Se indica que no se ha acreditado en autos, el hecho alegado por la Administración como presupuesto para sustituir la sanción de cierre por una multa (que las condiciones del establecimiento hacen imposible la ejecución del cierre del establecimiento). En ese sentido, se concluye que la sustitución de la sanción de cierre por una multa no se encuentra arreglada a ley.

**Las sanciones por infracción tributaria no se transmiten a herederos por su naturaleza personal en base al artículo 167° del Código Tributario.**

**02607-2-2007(20-3-2007)**

Se revoca al resolución apelada. Se indica que previamente es necesario determinar si a la fecha existe deuda a cargo de los sucesores (recurrentes) correspondientes a su causante por las infracciones materia de la solicitud de autos. Se indica que conforme con el artículo 167° del Código Tributario, por su naturaleza personal, las sanciones por infracciones tributarias no se transmiten a los herederos y legatarios, con lo que la sanción materia de autos se extinguió con el fallecimiento del infractor.

## GRADUALIDAD

**Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1803-2004-AA/TC, no corresponde la pérdida del Régimen de Gradualidad cuando se haya desestimado la impugnación de la resolución sancionadora, dado que la Administración esta impedida de emitir reforma peyorativa.**

**02761-1-2007 (23-3-2007)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174° del Código Tributario, esto es, remitir bienes sin la correspondiente guía de remisión remitente. Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, corresponde a este Tribunal fallar en el mismo sentido inaplicando al caso de autos el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, el mismo que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

## QUEJAS

**Queja fundada. No procede se trabe cobranza coactiva por suma mayor a la contenida en una orden de pago, por lo que procede que se deje sin efecto las medidas cautelares que se hubieren trabado en la parte que supere el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza.**

**03405-1-2007 (13-4-2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que mediante Resolución Coactiva se trabó embargo en forma de retención hasta por el importe de S/. 17,250.00 sobre los derechos de créditos, las acreencias, los bienes, valores y fondos del quejoso que estaban en posesión de terceros, cuando éste sólo tiene como deuda exigible coactivamente la suma contenida en una orden de pago, y se ha verificado que se mantienen las medidas cautelares trabadas por una suma que excede dicho monto, por lo que procede que la Administración deje sin efecto las medidas cautelares que se hubieren trabado en la parte que supere el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva.

**Queja infundada. Se señala que procede que el Banco de la Nación a requerimiento de la Administración Tributaria ingrese como recaudación los montos depositados en las cuentas de detracciones, cuando se verifique cualquiera de los supuestos establecidos en el mencionado numeral 9.3 del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940.**

**03406-1-2007 (13-4-2007)**

Se declara infundada la queja contra la Intendencia Regional Lima, por haber ingresado un monto de dinero de su Cuenta en el Banco de la Nación como recaudación sin habersele notificado las órdenes de pago. Se señala que procede que el Banco de la Nación a requerimiento de la Administración Tributaria ingrese como recaudación los montos depositados en las cuentas de detracciones, cuando se verifique cualquiera de los supuestos establecidos en el mencionado numeral 9.3 del artículo 9° del Texto Único Ordenado del

Decreto Legislativo N° 940, siendo que en el presente caso de acuerdo a lo señalado por la Administración se ha producido el supuesto establecido en el inciso d), por lo que la acción de la Administración se encuentra arreglada a ley.

**Queja fundada, toda vez que no se ha acreditado en autos que la deuda contenida en dichos valores tenga la calidad de exigible, por lo que procede que la Administración suspenda definitivamente la cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que se hubiesen trabado respecto de dichos valores.**

**03508-1-2007 (17-4-2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a las órdenes de pago, toda vez que no se ha acreditado en autos que la deuda contenida en dichos valores tenga la calidad de exigible, por lo que procede que la Administración suspenda definitivamente la cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que se hubiesen trabado respecto de dichos valores. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a las demás órdenes de pago, materia de cobranza coactiva, al haberse acreditado que dichos valores fueron notificados conforme a ley, por lo que contienen deuda exigible. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo que solicita la devolución de los montos ingresados a la Administración, toda vez que este Tribunal ha dejado establecido que dicha pretensión debe hacerse valer en la vía del procedimiento no contencioso.

**Queja infundada. Se establece que la cobranza coactiva se realizó conforme a ley, puesto que la sola interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende los efectos de la Resolución emitida por este Tribunal.**

**03547-4-2007 (18-4-2007)**

Se resuelve declarar infundada la queja respecto a la cobranza coactiva iniciada conforme a ley, puesto que la sola interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende los efectos de la Resolución emitida por este Tribunal (que confirmó la inadmisibilidad de la reclamación presentada por la quejosa), de conformidad con lo previsto expresamente en el artículo 157° del Código Tributario, no habiéndose acreditado la existencia de medida cautelar firme que suspenda los efectos de dicha Resolución.

**Carece de objeto pronunciarse respecto a la falta de elevación del recurso de apelación presentado por la quejosa, toda vez que la Administración ha procedido a elevar el expediente a apelación.**

**03630-4-2007 (20-4-2007)**

Se resuelve declarar sin objeto la emisión de pronunciamiento respecto a la falta de elevación del recurso de apelación presentado por la quejosa, puesto que la Administración ha procedido a elevar el expediente correspondiente.

**Queja improcedente. Se señala que el Tribunal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja, sobre la legalidad de las actas probatorias levantadas durante las intervenciones de los fedatarios fiscalizadores.**

**03632-4-2007 (20-4-2007)**

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que este Tribunal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja, sobre la legalidad de las actas probatorias levantadas durante las intervenciones de los fedatarios fiscalizadores de conformidad con el criterio establecido en la RTF 03619-1-2007 de observancia obligatoria.

**Procede el desistimiento de una queja.**

**03639-4-2007 (20-4-2007)**

Se resuelve aceptar el desistimiento de la queja presentada.

**Queja improcedente. Se señala que el Tribunal no es competente para pronunciarse en la vía de queja respecto de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo, puesto que en tal caso dichas exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario, siendo que en él debe ser dilucidado tal asunto.**

**03640-4-2007 (20-4-2007)**

Se declara improcedente la queja en aplicación del criterio establecido mediante la RTF N° 03047-4-2003 del 30 de mayo de 2003, publicada el 23 de junio de 2003 en el diario oficial "El Peruano" y que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, que señala que este Tribunal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo, puesto que en tal caso dichas exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario, siendo que en él debe ser dilucidado tal asunto.

**No procede el recurso de queja contra solicitudes de devolución presentadas por la recurrente y que no han sido resueltas por la Administración puesto que ante ello cabe que la recurrente presente la reclamación contra la resolución ficta denegatoria.**

**03641-4-2007 (20-4-2007)**

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declaran improcedentes las quejas presentadas por no haber resuelto la Administración las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente, toda vez que ésta tiene expedito su derecho a considerar desestimadas sus solicitudes y presentar recursos de reclamación contra la resolución ficta denegatoria.

**Se declara improcedente la queja toda vez que la intención de la quejosa es cuestionar el requerimiento de pago previo de la Administración lo que debe ser dilucidado en el procedimiento contencioso tributario.**

**03643-4-2007 (20-4-2007)**

Se resuelve declarar improcedente la queja por cuanto la intención de la quejosa es cuestionar el requerimiento de pago previo de la Administración lo que debe ser dilucidado en el procedimiento contencioso tributario en el que se efectuó el mismo, de conformidad con el criterio establecido en la RTF N° 3047-4-2003 de observancia obligatoria.

**Queja fundada. Se ordena la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra orden de pago puesto que la recurrente impugnó dicho valor en el plazo establecido por Ley.**

**03644-4-2007 (20-4-2007)**

Se declara fundada la queja y se ordena la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra orden de pago puesto que la recurrente impugnó dicho valor en el plazo de 20 días, existiendo circunstancias de la improcedencia de la cobranza, siendo que este Tribunal mediante RTF N° 03637-4-2007 ha dispuesto la compensación de la deuda materia de cobranza con un pago en exceso a favor de la recurrente.

**Queja improcedente toda vez que éste Tribunal ya habría emitido pronunciamiento definitivo en la RTF 02128-1-2007 por lo que no corresponde que se emita nuevo pronunciamiento al respecto.**

**03795-4-2007 (25-4-2007)**

Se resuelve declarar improcedente la queja puesto que la quejosa presenta los mismos alegatos que los contenidos en su queja ingresada a este Tribunal mediante Expediente N° 1362-2007, que fue materia de pronunciamiento mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02128-1-2007 en la que se declaró fundada la queja presentada en el extremo referido a la cobranza de la Orden de Pago N° 0103-0000210114-1999, disponiéndose la suspensión definitiva de su cobranza, así como que se levanten las medidas cautelares trabadas en virtud a la misma, asimismo, se declaró infundada en cuanto a la cobranza de Resoluciones de Determinación, por lo que habiéndose emitido pronunciamiento definitivo en la citada Resolución del Tribunal Fiscal, respecto al asunto materia de autos, resulta improcedente que esta instancia emita nuevo pronunciamiento al respecto.

**Queja infundada. Se señala que la recurrente al haber iniciado actividades en el mes de septiembre de 2006 debió presentar las respectivas declaraciones juradas a partir de este período, lo cual fue incumplido por lo que ha quedado**

**acreditado que la quejosa no cumplió con el requisito establecido en el inciso b) del numeral 1.3 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago cuando solicitó la autorización de impresión el de sus comprobantes de pago.**

**03890-4-2007 (27-4-2007)**

Se declara infundada la queja contra la Administración Tributaria por no autorizarle la impresión de comprobantes de pago, toda vez que al haber la quejosa iniciado actividades en el mes de septiembre de 2006 correspondía que presente las respectivas declaraciones juradas a partir de este período, y al no haber cumplido con presentar las declaraciones de septiembre y octubre de 2006 ha quedado acreditado que la quejosa no cumplió con el requisito establecido en el inciso b) del numeral 1.3 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago cuando solicitó la autorización de impresión el 27 de febrero de 2007, conforme se señaló en los considerandos anteriores.

**Queja infundada. No se ha acreditado que la Administración haya iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva por Contribución Especial por Obras Públicas.**

**03898-4-2007 (27-4-2007)**

Se declara infundada la queja puesto que no se ha acreditado que la Administración haya iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva por Contribución Especial por Obras Públicas y por tanto que se haya vulnerado algún derecho de la quejosa o las disposiciones del Código Tributario, no obstante, se deja a salvo su derecho para formular una nueva queja presentando la documentación pertinente que acredite la existencia del procedimiento de cobranza.

**Queja improcedente. La queja no es la vía pertinente para cuestionar la resolución ficta denegatoria por la demora en resolver su solicitud de reintegro tributario por parte de la Administración.**

**03899-4-2007 (27-4-2007)**

Se declara improcedente la queja interpuesta por la demora en resolver su solicitud de reintegro tributario por parte de la Administración puesto que el Código Tributario ha previsto que el interesado puede dar por denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163° y 135° del citado Código, previendo de esta forma una vía idónea distinta a la queja. Asimismo se señala que en el caso de los requerimientos emitidos dentro de un procedimiento no contencioso de devolución resulta improcedente emitir pronunciamiento, puesto que una vez iniciado dicho procedimiento, será en éste en el que deberán dilucidarse los cuestionamientos efectuados respecto a tales requerimientos, conforme ha dejado establecido este Tribunal en las Resoluciones N°s 07009-1-2004 y 1440-2-2006.

**Es improcedente la queja interpuesta por persona que no acreditó el fallecimiento de la persona en nombre de quien presentó la queja ni la condición de heredero que lo legitime a actuar en su representación.**

**01274-1-2007 (20-2-2007)**

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que el quejoso no prueba ni acompaña a su escrito de queja algún documento que acredite que la persona en nombre de quien presenta la queja ha fallecido, ni adjunta algún documento que acredite su condición de heredero de la mencionada persona, por lo que no se encuentra legitimado para presentar la presente queja en su representación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° del Código Tributario.

## **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**Se acredita la propiedad del tercero, mediante documento de fecha cierta; en ese sentido el ingreso de una minuta a una notaría para que se eleve a escritura pública la compra venta que ésta contiene, acto que se registra en el kardex respectivo, constituye un caso análogo al de la presentación de un documento privado ante Notario para que éste certifique o legalice las firmas por lo que la**

**Administración debe verificar la fecha exacta en que la referida minuta efectivamente ingresó a la Notaría Pública, y emitir un nuevo pronunciamiento.**

**03408-1-2007 (13-4-2007)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad. Se señala que el inciso b) del numeral 2 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, en concordancia con los numerales 3 y 5 del artículo 245° del Código Procesal Civil, precisa que un documento privado adquiere fecha cierta, entre otros supuestos, desde su presentación ante funcionario público para que legalice o certifique las firmas de los otorgantes u otra situación similar, en ese sentido el ingreso de una minuta a una notaría para que se eleve a escritura pública la compra venta que ésta contiene, acto que se registra en el kardex respectivo, constituye un caso análogo al de la presentación de un documento privado ante Notario para que éste certifique o legalice las firmas, conforme al criterio establecido por este Tribunal mediante las Resoluciones N°s. 04168-1-2004 y 947-1-2006, por lo que de autos no se puede verificar tal información, en consecuencia procede que la Administración verifique la fecha exacta en que la referida minuta efectivamente ingresó a la Notaría Pública, obteniendo una certificación del notario, debiendo emitir nuevo pronunciamiento.

**Es fundada la intervención excluyente de propiedad, al haberse acreditado que el tercerista era propietario del vehículo embargado con anterioridad a la fecha en que se trabó el embargo.**

**03510-1-2007 (17-4-2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad, al haberse acreditado que el tercerista era propietario del vehículo embargado con anterioridad a la fecha en que se trabó el embargo. En consecuencia, la Administración deberá levantar el embargo trabado sobre el vehículo.

**En la intervención excluyente de propiedad corresponde que la Administración verifique si en el presente caso el precio total del inmueble se canceló antes de trabada la medida cautelar por lo cual ésta podrá requerir a la empresa constructora la exhibición de sus libros contables de modo de poder determinar la fecha, importe y concepto de las operaciones efectuadas y en consecuencia establecer si se había producido la transferencia de propiedad.**

**03790-4-2007 (25-4-2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad a fin que la Administración verifique si en el presente caso el precio total del inmueble se canceló antes de trabada la medida cautelar, debiendo para el efecto, entre otros que estime conveniente, requerir a la empresa constructora la exhibición de sus libros contables de modo de poder determinar la fecha, importe y concepto de las operaciones efectuadas y en consecuencia establecer si se había producido la transferencia de propiedad puesto que el contrato tenía cláusula de reserva de propiedad, debiendo emitir nuevo pronunciamiento.

## **TEMAS MUNICIPALES**

### **IMPUESTO VEHICULAR**

**Remolcadores no se encuentran gravados con el Impuesto al Patrimonio Vehicular**

**02970-4-2007 (28-3-2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Órdenes de Pago giradas por el Patrimonio Vehicular del primer trimestre del año 2006, toda vez que los vehículos que originan la cobranza son remolcadores siendo que dicho tipo de vehículo está diseñado únicamente para arrastrar o tirar (remolcar) semiremolques mediante un sistema mecánico denominado tornamesa o quinta rueda y, por tanto, cuenta con un diseño, estructura y uso distinto al camión, recibiendo a nivel de la legislación de la materia un tratamiento distinto, por lo que no se puede entender que cuando la Ley de Tributación Municipal incluye como sujetos pasivos a los propietarios de camiones, también incluye a los que son de

remolcadores, hacerlo implicaría infringir lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, que señala que en vía de interpretación no se podrán crear tributos, criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 4931-2-2004 y 4868-5-2006.

**La Ley de Tributación Municipal y la Ley General de Personas con Discapacidad no contienen normas invocables que otorguen inafectaciones respecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular**

**03017-2-2007**(29-3-2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2002 alegando su calidad de discapacitado, debido a que ni la Ley de Tributación Municipal ni la Ley General de Personas con Discapacidad contienen dicha regulación a su favor, además que su certificado de discapacidad corresponde al año 2004.

**No corresponde al recurrente la inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que para gozar de la inafectación establecida por el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal se tiene que ser propietario de vehículos nuevos con antigüedad no mayor de 3 años y el propietario estar dedicado al transporte público masivo debidamente autorizado por la entidad competente, computándose los 3 años desde la fabricación del bien.**

**02235-2-2007** (13-3-2007)

Se confirma la resolución apelada al concluirse que no corresponde al recurrente la inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular solicitada por brindar servicio de transporte público de pasajeros. Se indica que para gozar de la inafectación establecida por el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal se tiene que ser propietario de vehículos nuevos con antigüedad no mayor de 3 años y el propietario estar dedicado al transporte público masivo debidamente autorizado por la entidad competente, siendo que este Tribunal ha interpretado que vehículo nuevo es el recién hecho o fabricado, computándose los 3 años desde la fabricación del bien, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

**Se encuentra afecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular el propietario de un vehículo inscrito en Registros Públicos con antigüedad no mayor de 3 años.**

**02298-2-2007** (13-3-2007)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que el hecho imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular es ser propietario de un vehículo inscrito en Registros Públicos con antigüedad no mayor de 3 años, supuesto en que estaba el recurrente, siendo que la norma que introdujo la modificación a la configuración de la hipótesis de incidencia del citado tributo, Ley N° 27616, es una norma de aplicación inmediata por lo que carece de sustento lo señalado por el recurrente en cuanto a que su propiedad fue inscrita antes de la dación de la norma.

**Para efectos del Impuesto al Patrimonio Vehicular ebe entenderse por vehículo nuevo, al recién hecho o fabricado, efectuándose el cómputo de los tres años desde aquél en que se fabricó.**

**03092-1-2007** (30-3-2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra diversas resoluciones de determinación, giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2005, así como la apelada en el extremo que declara improcedente la solicitud de inafectación por el citado tributo y ejercicio. Se indica que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 05691-1-2003 y 00068-4-2004, debe entenderse por vehículo nuevo, al recién hecho o fabricado, efectuándose el cómputo de los tres años desde aquél en que se fabricó dicho bien, requisito que cumplían los vehículos de la recurrente, tal y como se reconoce en la apelada. Sin embargo, la autorización para que los vehículos prestaran el servicio de transporte público recién fue otorgada el 21 y 25 de enero de 2005, por lo que en virtud al criterio recogido en la Resolución N° 07976-5-2004, al 1 de enero del 2005, los vehículos materia de cuestionamiento no cumplían con el segundo de los requisitos recogidos en el inciso g) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776.

**No puede entenderse que un vehículo es nuevo porque ha sido inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular dentro de los tres años anteriores. Un vehículo fabricado en el año 1998 e inscrito en 1999 está gravado con dicho impuesto para el 2002.**

**02897-1-2007 (27-3-2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el año 2002 por un vehículo y por los años 2003 a 2005 por otro vehículo. Se señala que el inciso g) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, cuando inafecta los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor a tres años, no puede llevar a entender que un vehículo es nuevo porque ha sido inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular, dentro de los tres años anteriores, toda vez que así no se ha definido expresamente. Se indica que el vehículo materia de controversia fue fabricado en el año 1998 e inscrito en el año 1999, por lo que para el año 2002 se encontraba gravado con el citado impuesto. Respecto al otro vehículo, se indica que la recurrente es propietaria a partir del 26 de junio del 2006, por lo que se concluye que la Administración obró o con arreglo a ley al declarar improcedente la solicitud de inafectación del citado impuesto por los años 2003 a 2005, toda vez que aún no era propietaria de aquél, debiendo precisarse que por igual razón la Administración no podía exigirle a la recurrente el pago del referido tributo.

**Los remolcadores no se encuentran dentro del campo de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular.**

**02887-1-2007 (27-3-2007)**

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas al establecerse que los vehículos de propiedad de la recurrente denominados remolcadores no se encuentran dentro del campo de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, dado que el remolcador o tracto camión está diseñado únicamente para arrastrar o tirar (remolcar) semiremolques mediante un sistema mecánico denominado tornamesa o quinta rueda, siendo distinto al camión, en tal sentido no se encuentra en la lista de vehículos afectos al impuesto. Se deja sin efecto las órdenes de pago impugnadas.

**Los remolcadores no se encuentran dentro del campo de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular.**

**02903-1-2007 (27-3-2007)**

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas al establecerse que los vehículos de propiedad de la recurrente denominados remolcadores no se encuentran dentro del campo de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, dado que el remolcador o tracto camión está diseñado únicamente para arrastrar o tirar (remolcar) semiremolques mediante un sistema mecánico denominado tornamesa o quinta rueda, siendo distinto al camión, en tal sentido no se encuentra en la lista de vehículos afectos al impuesto. Se deja sin efecto las órdenes de pago impugnadas.

**La inafectación al Impuesto al Patrimonio Vehicular establecida por el inciso a) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal comprende al gobierno central y no a organismos públicos descentralizados.**

**01930-1-2007 (6-3-2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las órdenes de pago, giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1999. Se indica que la inafectación al citado impuesto, establecida por el inciso a) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, comprende al gobierno central y no a los organismos públicos descentralizados, como lo es la recurrente.

**Son sujetos al Impuesto al Patrimonio Vehicular los propietarios de vehículos inscritos en Registros Públicos no mayores de tres años de antigüedad en aplicación de la Ley N° 27616. Si bien el vehículo fue inscrito antes de la entrada en vigencia de la citada norma, ésta es de aplicación inmediata.**

**02866-2-2007(27-3-2007)**

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas. Se indica que el hecho imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular en el caso de autos era ser propietario de un vehículo inscrito en Registros Públicos con antigüedad no mayor a tres años, siendo que este justamente es el caso de los vehículos del recurrente. Se precisa que la norma que introdujo la modificación a la configuración de la hipótesis de incidencia del citado tributo, Ley N° 27616, es una norma de aplicación inmediata por lo que carece de sustento lo señalado por el recurrente en cuanto a que su propiedad fue inscrita antes de la dación de la norma.

**La inafectación determinada en el artículo 37° literal g) requiere necesariamente que el vehículo de pasajeros sea nuevo o en todo caso no mayor de 3 años.**

**02577-2-2007(20-3-2007)**

Se confirma la resolución apelada al establecerse que el recurrente no cumple con el requisito para gozar de la inafectación al Impuesto al Patrimonio Vehicular previsto por el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, referido a los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de 3 años de propiedad de personas naturales o jurídicas, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte público masivo, siendo que en el caso de autos el vehículo del recurrente es de una antigüedad mayor.

**En atención al artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal, modificada por la Ley N° 27616, respecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular establece que se gravan los vehículos con antigüedad mayor de 3 años, computándose desde el año de fabricación o desde la importación del bien.**

**02710-2-2007(22-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada. Se indica que en atención a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal, modificada por la Ley N° 27616, el Impuesto al Patrimonio Vehicular grava los vehículos con antigüedad mayor de 3 años, que se computan desde el año de fabricación o desde la importación del bien. En el caso de autos sólo se puede determinar la fecha de inscripción del vehículos mas no la fecha en que habría sido importado, lo que debe ser verificado por la Administración, ya que en caso la importación se haya realizado antes de 1999, no existía obligación de presentar declaración jurada del citado tributo por el año 2002.

## **TEMAS PROCESALES**

**La apelación es improcedente cuando el Tribunal Fiscal ya emitió pronunciamiento respecto de la misma impugnación.**

**02182-4-2007 (9-3-2007)**

Se declara improcedente la apelación interpuesta, toda vez que este Tribunal ya ha emitido pronunciamiento respecto a la impugnación de la misma resolución mediante RTF anterior, no siendo procedente emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

**No procede emitir un nuevo pronunciamiento sobre una resolución de multa respecto de la cual el Tribunal Fiscal ya se pronunció señalando que esta fue emitida con arreglo a ley.**

**02224-5-2007 (13-3-2007)**

Se confirma la apelada, impugnada en el extremo que se pronunció sobre una resolución de multa, al verificarse que en una resolución anterior, el Tribunal Fiscal ya dejó establecido que dicha multa se emitió con arreglo a ley, por lo que no procede que nuevamente la recurrente la impugne.

**Nulo el concesorio de apelación de puro derecho, cuando Administración no verifica existencia de reclamación en trámite**

**02341-4-2007 (14-3-2007)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 2001-12 que establece que se declarará la nulidad del concesorio cuando la Administración no haya procedido a verificar la inexistencia de una reclamación en trámite de manera previa a la elevación de una apelación de puro derecho, lo que sucede en el caso de autos.

**Toda vez que la Administración dio la razón a la recurrente, no hay materia controvertida,**

**02598-2-2007 (20-3-2007)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la Administración dio la razón al recurrente por lo que no hay controversia ante esta instancia.

**Procede la reclamación contra la resolución de pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que se evidencia contradicción entre lo señalado por la Administración y la Constancia de notificación.**

**02618-2-2007 (20-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que de autos se aprecia contradicción entre lo señalado por la Administración en la apelada y la constancia de notificación que obra en el expediente, lo que debe ser verificado por la Administración.

**Sólo se puede tramitar un expediente por cada caso, no puede tramitarse la misma materia en otro expediente.**

**02734-2-2007(22-3-2007)**

Se declara nula la apelada debido a que sólo se puede tramitar un expediente por cada caso, lo que no ha sucedido en el caso de autos pues no obstante que la misma materia se venía tramitando en otro expediente, la Administración admitió a trámite la solicitud de prescripción presentada, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo.

## **AMPLIACION DE RESOLUCION**

**El recurso de observación presentado por el recurrente contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01444-1-2007 no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el citado artículo 153° del Código Tributario, por lo que resulta improcedente.**

**03518-1-2007 (17-4-2007)**

Se declara improcedente el recurso de observación presentado. Se indica que el citado recurso no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 153° del Código Tributario, por lo que resulta improcedente.

## **ACTOS RECLAMABLES**

**Reclamo contra estado de cuenta es improcedente**

**02319-4-2007 (14-3-2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Estado de Cuenta por Arbitrios Municipales de los años 1997 a 2001, puesto que el Estado de Cuenta no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135° del Código Tributario como acto reclamable, conforme lo ha precisado este Tribunal en sus Resoluciones N°s 06946-2-2005 y 03723-3-2002 del 16 de noviembre de 2005 y 12 de julio de 2002, pues se trata de un documento meramente informativo por el cual la Administración Tributaria hace de conocimiento del recurrente el monto de su deuda, en mérito al cual no puede requerirle su pago ni iniciarle un procedimiento coactivo.

**La Administración debió dar el trámite de reclamación a la comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos, a la que se debió dar el trámite de reclamación.**

**02628-2-2007 (20-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una resolución de multa, ya que de autos se tiene que la Administración no tomó en

cuenta que con anterioridad la recurrente presentó una comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos, a la que se debió dar el trámite de reclamación, siendo en tal caso admisible por oportuna.

**Es nulo el concesorio puesto que no correspondía que se elevara la apelación a esta instancia ya que la impugnación formulada por la recurrente contra la resolución que declaró válido el acogimiento a un fraccionamiento constituye una reclamación, en tanto la recurrente cuestiona la deuda comprendida en el fraccionamiento.**

**02825-2-2007 (27-3-2007)**

Se declara la nulidad del concesorio. Se indica que no correspondía que se elevara la apelación a esta instancia ya que la impugnación formulada por la recurrente contra la resolución que declaró válido el acogimiento a un fraccionamiento constituye una reclamación, en tanto la recurrente cuestiona la deuda comprendida en el fraccionamiento, criterio establecido por la RTF N° 05433-3-2003.

**No procede la reclamación respecto de un documento que no tiene la calidad de acto reclamable.**

**02272-2-2007 (13-3-2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación en tanto el documento respecto al cual la recurrente formuló reclamación no tiene el carácter de acto reclamable y por tanto no se puede iniciar respecto de él un procedimiento contencioso tributario ni cobranza coactiva.

**Se resuelve dar trámite de reclamación al escrito presentado puesto que la pretensión del quejoso con la interposición del recurso es cuestionar la deuda contenida en la Resolución de Determinación emitida por Arbitrios Municipales.**

**03564-4-2007 (18-4-2007)**

Se resuelve dar trámite de reclamación al escrito presentado como queja, en aplicación de lo establecido por el artículo 213° de la Ley N° 27444, puesto que la pretensión del quejoso con la interposición del recurso es cuestionar la deuda contenida en la Resolución de Determinación emitida por Arbitrios Municipales de los años 2004 y 2005.

**El Estado de Cuenta emitido por las Municipalidades no constituye acto reclamable. Asimismo se revoca la apelada toda vez que las ordenanzas que sustentan el cobro de arbitrios no cumplen los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.**

**01820-5-2007 (6-3-2007)**

Se acumulan los expedientes. Se confirma la apelada, en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra Estado de Cuenta, por no constituir un acto reclamable. Se revoca la apelada, emitida por la Municipalidad de Barranco, en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra valor girado por Arbitrios del 2002, atendiendo a que en la RTF N° 101-2-2007 se ha dejado establecido que las ordenanzas que regularon dichos tributos no cumplen los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.

**La hoja de liquidación de Arbitrios de diversos periodos, es un documento meramente informativo y no constituye un acto reclamable.**

**02203-5-2007 (13-3-2007)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra hoja de liquidación de Arbitrios de diversos periodos, atendiendo a que dicho documento es meramente informativo, y no constituye un acto reclamable.

**Es improcedente la reclamación cuando la recurrente no identifica cuál es el acto reclamable.**

**02417-5-2007 (15-3-2007)**

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación presentada, al no haber identificado el recurrente el acto reclamable.

## **ECONOMÍA PROCESAL**

### **No procede principio de economía procesal cuando se incumple requisito de presentar escrito autorizado por letrado hábil**

**01767-4-2007 (2-3-2007)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa, puesto que el recurrente no cumplió con presentar escrito autorizado por abogado hábil ni con efectuar el pago previo de la deuda impugnada extemporáneamente, a pesar de habersele requerido para ello. Se señala que no procede la aplicación del principio de economía procesal cuando se incumple el requisito de presentar escrito autorizado por letrado hábil.

### **Por economía procesal se entra a conocer el fondo del asunto, se deja sin efecto la resolución de multa ya que a la fecha en que se impone la sanción al recurrente, este no tenía la calidad de deudor tributario y por tanto no estaba obligado a presentar declaraciones juradas.**

**02085-2-2007 (8-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, y por economía procesal se entra a conocer el fondo del asunto, dejándose sin efecto la multa, al determinarse que a la fecha en que se impone la sanción al recurrente, este no tenía la calidad de deudor tributario y por tanto no estaba obligado a presentar declaraciones juradas.

## **INADMISIBILIDADES**

### **Es inadmisibile la reclamación que no cumpla con el pago de la deuda impugnada extemporáneamente, toda vez que el valor y el requerimiento de admisibilidad se realizaron conforme a ley.**

**01773-2-2007 (6-3-2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una resolución de multa, al establecerse que la notificación del valor y el requerimiento de admisibilidad se realizaron conforme a ley, y que no se cumplió con el pago de la deuda impugnada extemporáneamente.

### **Es inadmisibile la reclamación extemporánea de la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario.**

**01872-2-2007 (6-3-2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al acreditarse que la notificación de dicha resolución se realizó conforme a ley y por tanto que la reclamación fue extemporánea.

### **Es admisible la reclamación extemporánea de la resolución de multa por la infracción del artículo 176° numeral 1 del Código Tributario, toda vez que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza.**

**01890-2-2007 (6-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza como es el caso que el recurrente no haya sido sujeto del Impuesto General a las Ventas y, por tanto, obligado a presentar declaración jurada, en el período materia de infracción.

### **Es admisible la reclamación extemporánea de la resolución de multa por la infracción del artículo 176° numeral 1 del Código Tributario, por lo que existen circunstancias que evidenciarían que la recurrente no sería sujeto de tributos en los períodos materia de infracción.**

**02074-2-2007 (8-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra resoluciones de multa, al existir circunstancias que evidenciarían que la recurrente no sería sujeto de tributos en los períodos materia de infracción, por lo que no habría tenido la obligación de presentar declaraciones juradas y por tanto las infracciones carecerían de sustento.

**Es admisible la reclamación extemporánea de la resolución de multa toda vez que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza.**

**02080-2-2007 (8-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso que correspondería al recurrente la aplicación del régimen de incentivos previsto por el artículo 179° del Código Tributario.

**Es admisible la reclamación extemporánea a la resolución de multa cuando se evidencia que no se ha aplicado la gradualidad correspondiente.**

**02087-2-2007 (8-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso que la multa impuesta a la recurrente debió ser emitida con la rebaja correspondiente por gradualidad, lo que debe ser verificado por la Administración.

**Es inadmisibile la reclamación extemporánea de la resolución de multa toda vez que dicho valor fue notificado conforme a ley.**

**02303-2-2007 (13-3-2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una resolución de multa, al establecerse que la notificación del valor y el requerimiento de admisibilidad se realizaron conformes a ley, y que no se cumplió con el pago de la deuda impugnada extemporáneamente. Sin perjuicio de ello, respecto de la aplicación del régimen de gradualidad, se indica que la Administración deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC y por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 026-1-2007.

**Es admisible la reclamación de resoluciones de multa que fueron acogidas por la recurrente al RESIT, lo cual evidencia la improcedencia de la cobranza.**

**02354-2-2007 (14-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso que las multas impugnadas se habrían extinguido por el acogimiento del recurrente al RESIT, lo que debe ser objeto de evaluación por la Administración.

**Es admisible la reclamación de la resolución de multa toda vez que la recurrente habría sido sancionada dos veces por el mismo hecho.**

**02488-2-2007 (15-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso que se habría sancionado dos veces a la recurrente por el mismo hecho, lo que debe ser verificado por la Administración.

**Es admisible la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario, puesto que la dicha resolución refiere a una mayor deuda a la acogida inicialmente**

**02578-2-2007 (20-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que de autos se aprecia que la resolución impugnada

refiere una deuda mayor a la acogida inicialmente, lo que debe ser verificado por la Administración.

**Es inadmisibles la reclamación extemporánea de la resolución de multa y no se haya acreditado el pago de la misma; no obstante ello queda a salvo el derecho de la recurrente de aplicar el régimen de gradualidad aplicable a la referida infracción.**

**02624-2-2007 (20-3-2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una resolución de multa, al establecerse que la notificación del valor y el requerimiento de admisibilidad se realizaron conforme a ley, y que no se cumplió con el pago de la deuda impugnada extemporáneamente. Sin perjuicio de ello, respecto de la aplicación del régimen de gradualidad, se indica que la Administración deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC y por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 026-1-2007.

**Es admisible la reclamación extemporánea de la resolución de multa tipificada en el artículo 176° numeral 1 del Código Tributario, toda vez que la recurrente ha acreditado la presentación de la referida declaración dentro de los plazos establecidos.**

**02711-2-2007 (22-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una resolución de multa, ya que de autos se tiene que existirían circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza ya que la recurrente habría presentado en el plazo la declaración que según la Administración no presentó en los plazos establecidos, lo que dejaría sin sustento a la multa impuesta.

**Es nulo el concesorio de la apelación puesto que de la documentación que obra en autos se evidencia que la Resolución apelada se encuentra referida a una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación tributaria cuya pretensión es que la Administración emita una constancia en cuanto a la titularidad de un predio.**

**03277-4-2007 (11-4-2007)**

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, toda vez que de la documentación que obra en autos se evidencia que la Resolución apelada se encuentra referida a una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación tributaria cuya pretensión es que la Administración emita una constancia en cuanto a la titularidad de un predio, no resultando este Tribunal competente para emitir pronunciamiento al respecto.

**Corresponde darle trámite de apelación al escrito de queja toda vez que la pretensión de la quejosa es cuestionar la Resolución de Intendencia Regional que declaró inadmisibles su recurso de apelación interpuesto a su vez contra la Resolución de Intendencia que declaró inadmisibles la reclamación interpuesta.**

**03423-4-2007 (13-4-2007)**

Se resuelve dar trámite de apelación al escrito presentado como queja puesto que la pretensión de la quejosa con la interposición del presente recurso es cuestionar la Resolución de Intendencia Regional que declaró inadmisibles su recurso de apelación interpuesto a su vez contra la Resolución de Intendencia que a su vez declaró inadmisibles la reclamación interpuesta.

## **NOTIFICACIONES**

**Es nula la notificación cuando la firma que obra en el acuse de recibo no coincide con la del documento de identidad del receptor.**

**02549-5-2007 (20/3/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, por haber sido presentada en forma extemporánea, al verificarse que en la constancia de notificación de dichos valores se consigna el nombre de la recurrente y su

documento de identidad, pero la firma consignada no coincide con la de dicho documento, debiendo entenderse que operó su notificación tácita la fecha en que se interpuso la reclamación.

**Es nula la notificación cuando la firma no corresponde al DNI de la persona que  
03825-5-2007 (26/4/2007)**

Se declara fundada la queja presentada, al verificarse que la cobranza coactiva cuestionada no ha sido iniciada con arreglo a ley, pues en las constancias de notificación de los valores que contienen la deuda materia de cobranza figura una firma que no corresponde al DNI de la persona que los recibió.

**Es nula la notificación cuando en la constancia de notificación no aparecen los  
datos de la persona con la que se habría entendido la diligencia.**

**03585-5-2007 (19/4/2007)**

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Surco, al advertirse que la resolución que da inicio a la cobranza coactiva cuestionada no se ha notificado con arreglo a ley, pues en la constancia respectiva no aparecen los datos de la persona con la que se habría entendido la diligencia.

**Es nula la notificación cuando contiene datos ilegibles**

**03820-5-2007 (26/4/2007)**

Se declara fundada la queja mediante la cual se cuestiona la cobranza coactiva seguida a los quejosos atendiendo a que no se ha acreditado que la deuda que contienen las dos resoluciones de determinación materia de cobranza sea exigible coactivamente, pues no se ha adjuntado la constancia de notificación de una de ellas y respecto de la otra la constancia de notificación remitida no contiene datos legibles.

**Es nula la notificación donde no es legible el año en que se realizó la  
notificación.**

**03127-5-2007 (3/4/2007)**

Se revoca la apelada, emitida por el Consejo Nacional del SENATI, que confirmó el Acuerdo del Consejo Zonal Lima que declaró inadmisibile la reclamación contra resolución de determinación presentada supuestamente en forma extemporánea, atendiendo a que de la revisión de la constancia de notificación del indicado valor se advierte que no es legible el año en que se realizó la notificación, por lo que dicha notificación no se encuentra arreglada a ley.

**Es nula la notificación cuando el nombre del receptor alerce con enmendaduras.**

**03822-5-2007 (26/4/2007)**

Se declara fundada la queja presentada cuestionando la cobranza coactiva iniciada al quejoso, pues las deudas que contienen los valores materia de cobranza coactiva no son exigibles, atendiendo a que respecto de uno de los valores no se tiene certeza de su notificación (ya que los nombres de las personas que los habrían recibido aparece con una enmendadura) y en el caso del otro valor, no se explica las razones por las que se ha efectuado su notificación por publicación.

**Es nula la notificación cuando los datos del DNI que obran en la constancia de  
notificación no coincide con los datos de RENIEC.**

**03826-5-2007 (26/4/2007)**

Se declara infundada la queja en el extremo que cuestiona la cobranza coactiva de una resolución de multa, al verificarse que fue iniciada con arreglo a ley. Se declara fundada en el extremo referido a la cobranza coactiva de Orden de Pago y Resoluciones de Multa, pues la notificación de los valores o de las resoluciones de ejecución coactiva no se ha efectuado con arreglo a ley, pues el DNI que consignan no coincide con los datos de RENIEC, no se consigna datos de notificador y en un caso la constancia de notificación no contiene dato alguno. Se declara improcedente en el extremo que se cuestiona resoluciones de multa y órdenes de pago, por no ser la queja la vía pertinente para ello.

**Aun cuando no se consigne nombre de notificador, si consta código de notificador, documento de identidad y firma, notificación mediante negativa de recepción es válida**

**01768-4-2007 (2-3-2007)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra resolución de multa, puesto que la misma fue presentada de manera extemporánea, no habiendo acreditado el pago previo de la deuda impugnada, a pesar de habersele requerido para ello. Se señala que la Resolución de Multa fue debidamente notificada en el domicilio fiscal de la quejosa, con certificación de la negativa a su recepción, siendo que si bien en la constancia de notificación no se aprecia el nombre del notificador, sí se han consignado otros datos que permiten la identificación de éste (código de notificador, documento de identidad y firma).

**Se configura la notificación tácita cuando ésta no fue realizada conforme a ley puesto que la recurrente desconocía que tenía la calidad de no hallado.**

**02738-2-2007 (22-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada al establecerse que el recurso de reclamación presentado contra una resolución de multa fue presentado en el plazo de ley ya que se configuró un supuesto de notificación tácita ya que la notificación no se realizó con arreglo a ley pues se desconoció que tenía la condición de no hallado.

**Se declara la nulidad de las apeladas puesto que se aprecia de las constancias de notificación de las Órdenes de Pago que en las mismas se ha consignado el nombre y documento de identidad y no la firma de la persona que habría recibido los documentos, por lo que dichas diligencias de notificación no cumplen con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. Asimismo, se aprecia que no se notificaron debidamente los requerimientos de pago previo por las reclamaciones extemporáneas de las órdenes de pago.**

**03276-4-2007 (11-4-2007)**

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declara la nulidad de las apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones contra órdenes de pago, por extemporáneas, puesto que en algunos casos de las constancias de notificación de las Órdenes de Pago se aprecia que en las mismas se ha consignado el nombre y documento de identidad y no la firma de la persona que habría recibido los documentos, por lo que dichas diligencias de notificación no cumplen con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. Asimismo, no se notificaron debidamente los requerimientos de pago previo. De otro lado, si bien respecto a uno de los Requerimientos se produjo la notificación tácita de dicho documento, al haber presentado la recurrente un escrito de respuesta de tal requerimiento debiendo, por tanto, computarse desde el día siguiente el plazo de quince (15) días previsto en el artículo 140° del Código Tributario, no obstante la Administración notificó la Resolución de Intendencia apelada declarando la inadmisibilidad del reclamo antes del vencimiento del plazo antes anotado, por lo que procede declarar también la nulidad de la indicada Resolución, de conformidad con el artículo 109°, numeral 2 del Código Tributario antes aludido, debiendo la Administración proceder de acuerdo a ley.

**No se ha acreditado la correcta notificación de la resolución de multa toda vez de la constancia respectiva de la notificación no se indica si el cedulón se fijo en la puerta.**

**01869-5-2007 (6-3-2007)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resolución de multa, atendiendo a ésta no fue notificada con arreglo a ley, pues en la constancia respectiva de la notificación no se indica si el cedulón se fijo en la puerta.

**Es nula la notificación del requerimiento de admisibilidad toda vez éste fue notificado por publicación, no obstante existir motivo para ello, pues si bien en la diligencia que se pretendió efectuar se indicó que se había mudado ante dicha situación debió notificarse de acuerdo con los incisos a) o f) del artículo 104 del Código Tributario.**

**01999-5-2007 (8-3-2007)**

Se declara nula la notificación del requerimiento de admisibilidad mediante el cual se requiere a la recurrente que cumpla con pagar la deuda tributaria o con presentar carta fianza respecto de la resolución de multa contra la cual formuló un recurso de reclamación en forma extemporánea, atendiendo a que la constancia de notificación se notificó por publicación, no obstante existir motivo para ello, pues si bien en la diligencia que se pretendió efectuar se indicó que se había mudado, ante dicha situación debió notificarse de acuerdo con los incisos a) o f) del artículo 104 del Código Tributario.

**Se revoca la apelada toda vez que no se puede determinar si la resolución de multa impugnada fue correctamente notificada, debiendo entenderse que operó la notificación tácita, al momento de formularse la reclamación.**

**02001-5-2007 (8-3-2007)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisile la reclamación contra resolución de multa, atendiendo a que de su constancia de notificación no se puede determinar si se notificó por negativa (se indica que hubo rechazo) o por cedulón, debiendo entenderse que operó la notificación tácita, al momento de formularse la reclamación.

**NULIDADES**

**Concesorio de apelación es nulo cuando Administración no eleva original de recurso de apelación**

**03364-2-2007 (12-4-2007)**

Se declara la nulidad del concesorio de apelación ya que la Administración no cumplió con remitir la integridad del expediente de apelación conforme a ley, debiendo cumplir con ellos, elevando el original de la apelación y el resto de actuados en el plazo de 10 días hábiles.

**Orden de pago que no cumple requisitos de artículo 77º y 78º del Código Tributario es nula**

**01315-4-2007 (21-2-2007)**

Se resuelve declarar la nulidad de la Orden de Pago materia de impugnación puesto que no consigna la base imponible del tributo determinado, no precisa bajo qué supuesto del artículo 78º se emitió el valor ni hace referencia a alguna declaración jurada presentada por el recurrente que la sustente, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 77º y 78º del Código Tributario. En consecuencia, se declara nula la Resolución de Intendencia materia de grado que declara inadmisile la reclamación interpuesta contra dicha orden de pago.

**Son nulos los valores emitidos que no cuentan con ordenanza válida que sustentara la determinación y cobranza de los Arbitrios.**

**02256-2-2007 (13-3-2007)**

Se revoca a resolución apelada y se deja sin efecto los valores emitidos, al establecerse que la Municipalidad Metropolitana de Lima no contaba con norma válida que sustentara la determinación y cobranza de los Arbitrios de 2004, en atención a los criterios de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional.

**No es válido la determinación y cobranza de arbitrios que no cuentan con norma válida.**

**02305-2-2007 (13-3-2007)**

Se revoca a resolución apelada y se deja sin efecto los valores emitidos, al establecerse que la Municipalidad Metropolitana de Lima no contaba con norma válida que sustentara la determinación y cobranza de los Arbitrios de 2001, en atención a los criterios de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional.

**Es nula e insubsistente la resolución que no se pronuncia sobre todos los aspectos de la reclamación.**

**02876-2-2007 (27-3-2007)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada debido a que la Administración no se pronunció sobre todos los extremos de la reclamación.

**Es nula la orden de pago que ha sido emitida sin observar lo establecido en los numerales 1 o 3 del artículo 78° del Código Tributario.**

**02706-2-2007 (22-3-2007)**

Se declara la nulidad de las órdenes de pago al no haber sido emitidas conforme a ley, esto es, en base a los numerales 1 o 3 del artículo 78° del Código Tributario, lo que no ha sido subsanado por la Administración en instancia de reclamación (el recurrente impugnó contra la resolución ficta denegatoria).

**Son nulas las resoluciones de determinación por Arbitrios no sustentadas en los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en las Sentencias del Tribunal Constitucional correspondientes a los Expedientes N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC.**

**03118-4-2007 (30-3-2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundadas las reclamaciones interpuestas contra las Resoluciones de Determinación emitidas por Arbitrios Municipales respecto del cuarto trimestre de 2000, en aplicación del criterio establecido en la RTF N° 06776-2-2005 que señala que la Ordenanza N° 246-MML se remite a la Ordenanza N° 138, por lo que su validez depende de esta última, siendo que ésta sustentó el cobro de Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución del costo global del servicio que no guardan relación razonable con la intensidad del uso del servicio, concluyendo que en tales normas no se han observado los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en las Sentencias del Tribunal Constitucional correspondientes a los Expedientes N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC.

**Se declara nula e insubsistente la apelada debido a que la Administración Tributaria omitió pronunciarse sobre lo alegado por el contribuyente respecto a que canceló la primera cuota del fraccionamiento.**

**02495-1-2007 (16-3-2007)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra la resolución de intendencia, que declaró la pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que la Administración en la apelada no ha cumplido con pronunciarse sobre lo alegado por la recurrente en su escrito de reclamación en el sentido que con fecha 14 de enero de 1999 canceló la primera cuota de fraccionamiento, adjuntando a tal efecto la boleta de pago respectiva. En ese sentido, procede que la Administración emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

**Se declara nula e insubsistente la apelada debido a que la Administración Tributaria omitió pronunciarse sobre lo alegado por el contribuyente respecto a que no le fueron notificados los valores.**

**02570-1-2007 (20-3-2007)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declaró inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra diversas resoluciones de determinación impugnadas, y en consecuencia, la Administración debe proceder conforme a lo indicado en la citada resolución. Se indica que la Administración Tributaria en la resolución apelada no ha emitido pronunciamiento respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido que los citados valores no le han sido notificados, por lo que procede que la Administración emita pronunciamiento sobre lo alegado por el recurrente.

**NULO EL CONCESORIO**

**Se declara nulo el concesorio debido a que la Administración Tributaria elevó los actuados sin informar si existía reclamación en trámite.**

**02297-1-2007 (13-3-2007)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación de puro derecho interpuesto. Se indica que la Administración Tributaria ha elevado los actuados sin informar si existe reclamación en trámite contra la resolución de determinación y multa impugnada.

**Se declara nulo el concesorio del recurso interpuesto pues pese a que el recurrente lo denominó "apelación" por su naturaleza la Administración Tributaria debió darle trámite de reclamación.**

**00823-1-2007 (6-2-2007)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de reclamación interpuesto. Se indica que si bien el recurrente denominó a su recurso como "apelación", el mismo califica como reclamación al haberse impugnado una resolución de determinación y de multa, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Administración Tributaria debió encausar el procedimiento otorgando al recurso presentado el trámite de reclamación y no elevarlo a este Tribunal.

**Se declara nulo el concesorio debido a que la Administración Tributaria omitió remitir los originales de los actuados ni de sus antecedentes.**

**02896-1-2007 (27-3-2007)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145° del Código Tributario y el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Administración se encuentra obligada a elevar el expediente de apelación, conteniendo el original de la resolución apelada, así como de la totalidad de los actuados. En el caso de autos, la Administración se ha limitado a adjuntar al expediente remitido copia certificada de todos los actuados relacionados al procedimiento iniciado por la solicitud de prescripción que originó la emisión de la apelada, no habiendo cumplido con adjuntar el original de los mismos, ni de sus antecedentes.

## **TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

### **PROCEDIMIENTO DE COBRANZA**

**No se vulnera procedimiento si aun cuando orden de pago y resolución coactiva hubieren sido notificadas conjuntamente, la Administración no ejecuta medida alguna antes del plazo de 20 días hábiles para impugnar la orden de pago.**

**03755-2-2007 (24-4-2007)**

Se declara fundada la queja al establecerse que no está acreditado en autos que la cobranza se haya iniciado respecto de deuda que tuviera el carácter de exigible coactivamente (orden de pago no fue emitida conforme a ley). En cuanto a lo señalado por la quejosa respecto a que se infringió el procedimiento al notificar en forma conjunta la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva, se precisa que si bien mediante la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0417-2005-AA/TC se indicó que se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso al no haberse esperado el plazo con que cuenta el contribuyente para reclamar y al abusar la Administración de su facultad para asegurar la cancelación de la deuda, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 5106-2005-PA/TC el citado Tribunal complementó dicho criterio indicando que la notificación conjunta de la orden de pago y la resolución que da inicio a la cobranza coactiva no conlleva la afectación de derecho si se respetan los plazos, esto es, si a pesar de realizar tales notificaciones espera los plazos correspondientes para reclamar la deuda antes de ejecutarla. Por tanto aun cuando se hubiese realizado la notificación conjunta alegada, la actuación en el caso de autos no implicó la vulneración del procedimiento pues la quejosa ejerció el derecho para impugnar la orden de pago dentro del plazo de 20 días hábiles, no habiendo la Administración ejecutado medida cautelar alguna antes de dicho plazo.

**Si ordenes de pago corresponden a resoluciones de determinación, la Administración no puede iniciar su cobranza sin respetar el plazo de 20 días hábiles para que pueda reclamar el contribuyente**

**03756-2-2007 (24-4-2007)**

Se declara fundada la queja. Se indica que las órdenes de pago materia de cobranza no fueron emitidas conforme con lo dispuesto por el artículo 78° numeral 1, es decir, no corresponden a las declaraciones del recurrente, sino como señala el propio recurrente, son producto de la reliquidación de los saldos a favor, por lo que su verdadera naturaleza es la de resoluciones de determinación. En atención a dicha conclusión se tiene que la cobranza no fue correctamente iniciada pues no se respetó el plazo de 20 días hábiles con que contaba el recurrente para reclamar.

**El Tribunal se inhibe del conocimiento de una queja puesto que ésta es presentada luego de haberse producido la ejecución forzada de las medidas cautelares.**

**03415-4-2007 (13-4-2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja en aplicación del Acuerdo de Sala Plena del 21 de octubre de 1999, que ha dejado establecido que este Tribunal es competente para pronunciarse en aquellas quejas presentadas antes de haberse producido la ejecución forzada de las medidas cautelares.

**Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando la resolución base de la misma no ha considerado los intereses devengados con posterioridad a la actualización contenidas en dichos valores y las ordenes de pago no precisan en base a qué declaraciones juradas han sido emitidas.**

**00939-1-2007 (9-2-2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración Tributaria suspender de manera definitiva el procedimiento de ejecución coactiva de las deudas contenidas en las órdenes de pago, giradas por Impuesto Predial de 1999, 2001 y 2002. Se indica que la resolución mediante la cual se da inicio a la cobranza coactiva de los citados valores no ha considerado los intereses devengados con posterioridad a la actualización contenidas en dichos valores y hasta que se dictara la citada resolución coactiva, por lo que no ha observado lo dispuesto por el inciso e) del numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Asimismo, se indica que en las órdenes de pago no precisan al amparo de cuál de los supuestos previstos en los numerales 1 ó 3 del artículo 78° del Código Tributario y en base a qué declaraciones juradas han sido emitidas, por lo que no podría sustentarse válidamente un procedimiento de cobranza coactiva en dichos valores, hasta que las citadas omisiones fueran materia de subsanación.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Queja infundada. Se señala que la Administración ha fundamentado la necesidad de trabar la medida cautelar, puesto que existen motivos que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa ya que la deuda tributaria representa el 5,636.77% del patrimonio del quejoso, evidenciándose que existen razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.**

**03417-4-2007 (13-4-2007)**

Se declara infundada la queja por la interposición de medidas cautelares previas, puesto que en el caso de autos la Administración ha sustentado la necesidad de trabar la medida cautelar, entre otros, en la existencia de motivos que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa ya que la deuda tributaria representa el 5,636.77% del patrimonio del quejoso, evidenciándose que existen razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que se encuentra debidamente justificada la adopción de medidas cautelares previas. De otro lado, se resuelve dar trámite de reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa emitidas como consecuencia del procedimiento de fiscalización iniciado al quejoso, al extremo de la queja mediante el cual se cuestiona la procedencia de las mismas.

## **TEMAS VARIOS**

## ASPECTOS CONSTITUCIONALES

### **Ordenanza N° 830 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprueba los arbitrios municipales para los años 2001 a 2005, no es una norma válida porque no cumple con los parámetros de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional**

**03264-2-2007 (10-4-2007)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho, dejándose sin efecto el valor por concepto de Arbitrios, al establecerse que la Ordenanza N° 830 que sustenta su emisión no es una norma válida ya que no cumple con los parámetros de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional. Se precisa que el hecho que la citada ordenanza haya sido emitida en base a una habilitación excepcional dada por el Tribunal Constitucional no la exime de cumplir con los principios tributarios. Se establece que la citada ordenanza no indica los costos de los servicios a distribuir, no siendo válida la remisión a ordenanzas que tampoco los consignan adecuadamente y además fueron declaradas inválidas, además salvo en el caso de Serenazgo, no se ha establecido la forma de cálculo de la cuota tributaria, violándose el principio de reserva de ley, ni se han utilizado criterios válidos y totalmente razonables para la distribución de los costos. Se declara que resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece los siguientes criterios: "La Ordenanza N° 830 no cumple con explicar el costo del servicio de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo de los años 2001 a 2005. La Ordenanza N° 830 no ha distribuido válidamente el costo del servicio de recojo de basura. La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles. La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines. La Ordenanza N° 830 cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo. La Ordenanza N° 830 no justifica la aplicación del principio de solidaridad. No procede la actualización del monto del Arbitrio con el IPC desde la fecha de vencimiento original de los Arbitrios correspondientes a los años 2001 a 2005 hasta la fecha de publicación de la Ordenanza N° 830."

### **Se revoca la apelada toda vez que las ordenanzas que sustentan la determinación y cobranza de los Arbitrios de Limpieza Pública y Serenazgo son inconstitucionales, por lo que procede la devolución de los pagos realizados por dicho concepto.**

**03265-4-2007 (11-4-2007)**

Se revoca la apelada relación a los Arbitrios Municipales de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, las ordenanzas que sustentan la determinación y cobranza de los Arbitrios de Limpieza Pública y Serenazgo de 2001 son inconstitucionales, por lo que procede la devolución de los pagos realizados por dicho concepto. Se confirma la resolución apelada en cuanto a los Arbitrios de Parques y Jardines de 2001 ya que el Tribunal Constitucional ha concluido la constitucionalidad de la norma que sustenta su determinación y cobranza.

### **La confirmación de la Resolución de Multa emitida por las infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176°, no implica la pérdida de gradualidad, toda vez que ello implicaría vulnerar el artículo 139° inciso 14 de la Constitución y de la garantía que impide la reforma peyorativa o reformatio in peius.**

**03270-4-2007 (11-4-2007)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra Resolución de Multa emitida por las infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176°, al haberse interpuesto el recurso de reclamación extemporáneamente, no habiendo el recurrente efectuado el pago previo ni presentado carta fianza de la deuda impugnada, a pesar de habersele requerido para ello. Se revoca la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario en relación a la pérdida de gradualidad por impugnar, en aplicación de lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia aclaratoria emitida el 13 de octubre de 2006 en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que ha señalado que excepcionalmente, el control difuso administrativo procede de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, en virtud del fallo contenido en el referido Expediente

N° 1803-2004-AA/TC del mismo Tribunal, que declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiéndose impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme y consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, entre otros, del derecho de defensa reconocido en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución y de la garantía que impide la reforma peyorativa o reformatio in peius, garantía implícita en el texto constitucional como parte del debido proceso, correspondiendo a este Tribunal fallar en el mismo sentido, inaplicando al caso de autos el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

**No cabe que la Administración ejerza facultades de determinación y /o cobro respecto de tributos que se sustentan en normas inconstitucionales.**

**01417-1-2007 (23-2-2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por arbitrios municipales del tercer y cuarto trimestre de 1999. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto la apelada.

**No cabe que la Administración ejerza facultades de determinación y /o cobro respecto de tributos que se sustentan en normas inconstitucionales.**

**01925-1-2007 (6-3-2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por arbitrios municipales de 1997 y la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción por arbitrios municipales del tercer y cuarto trimestre de 1998. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto las apeladas.

**PRESCRIPCION**

**Información registrada en sistema de computo de la Administración no sustenta actos interruptorios de la prescripción.**

**02763-4-2007 (23-3-2007)**

Se revoca la apelada, puesto que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción de la multa relacionada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1997 ya había prescrito la acción de la Administración para aplicar sanciones, siendo que si bien la Administración señala la existencia de actos interruptorios, sustenta la apelada únicamente la información registrada en su sistema de cómputo, lo que no resulta suficiente, no obrando en autos algún cargo u otro documento que corrobore la diligencia de las notificaciones de la resolución de multa, así como de la resolución de ejecución coactiva referidas por la Administración, por lo que no puede afirmarse que se haya interrumpido el plazo prescriptorio de la deuda por concepto de la multa relacionada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1997.

**Se interrumpe el plazo prescriptorio toda vez que se interrumpió el plazo con la notificación de los valores.**

**02241-2-2007 (13-3-2007)**

Se confirma la resolución apelada ya que el plazo prescriptorio no operó por haberse interrumpido con la notificación de los valores, la que se realizó conforme a ley.

**Se revoca la resolución apelada ya que a la fecha en que se presentó la solicitud de prescripción el plazo previsto había transcurrido y los actos interruptorios se produjeron luego de ganada la prescripción.**

**02253-2-2007 (13-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada ya que a la fecha en que se presentó la solicitud de prescripción el plazo previsto había transcurrido, siendo que los actos interruptorios a que hace referencia la Administración ocurrieron con posterioridad (sin perjuicio que en autos no se acredita su notificación conforme a ley).

**Se interrumpe el plazo prescriptorio con la notificación de valores lo cual conlleva a que no haya prescrito la obligación tributaria.**

**02302-2-2007 (13-3-2007)**

Se confirma la resolución apelada al indicarse que no ha operado la prescripción a la fecha de la solicitud respectiva, ya que el plazo se interrumpió con la notificación de valores, lo que está acreditado en autos.

**Prescribe la acción para determinar y exigir el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular toda vez que no se ha acreditado actos interruptorios del plazo de prescripción.**

**02587-2-2007 (20-3-2007)**

Se revoca la resolución apelada al establecerse que de autos se tiene que ha operado la prescripción respecto de la acción de la Administración de determinar y exigir el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, ya que no se ha acreditado la ocurrencia de actos que interrumpan la prescripción.

**Prescribe la acción para determinar y exigir el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular toda vez que no se ha acreditado actos interruptorios del plazo de prescripción.**

**02593-2-2007 (20-3-2007)**

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas al establecerse que de autos se tiene que ha operado la prescripción respecto de la acción de la Administración de determinar y exigir el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, ya que no se acreditado la ocurrencia de actos que interrumpan la prescripción.

**Se interrumpe el plazo prescriptorio para determinar y exigir el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular toda vez que se interrumpió el plazo prescriptorio mediante la notificación de valores.**

**02621-2-2007 (20-3-2007)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que en el caso de autos no ha operado la prescripción solicitada respecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular, ya que el plazo se interrumpió mediante la notificación de valores, siendo que el nuevo plazo que empezó a computarse no venció a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción.

**Prescribe la facultad de determinar y exigir el pago del impuesto luego de seis años siempre que la recurrente no haya presentado declaración jurada.**

**02865-2-2007 (27-3-2007)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que en el caso de autos no ha operado la prescripción solicitada respecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular, ya que el plazo aplicable es de 6 años al no haber el recurrente cumplido con presentar la declaración respectiva, siendo que el referido plazo no transcurrió a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción.

**No interrumpe el plazo prescriptorio la notificación de Ordenes de Pago en las que no se consigna información sobre la diligencia de notificación y, además, en el acuse que obra en autos no se hace referencia a los documentos que se están notificando.**

**01834-5-2007 (6-3-2007)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por la recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, al verificarse que a la fecha

de presentación de la solicitud, había operado la prescripción, no pudiendo considerarse un acto interruptorio de la misma la notificación de Ordenes de Pago mencionada por la Administración, pues no se consigna información sobre la diligencia de notificación y, además, en el acuse que obra en autos no se hace referencia a los documentos que se están notificando.

**Es improcedente la solicitud de devolución de pagos por concepto de arbitrios si a la fecha en que se presentó su solicitud la acción había prescrito.**

**00675-1-2007 (26-1-2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de devolución de los pagos realizados por concepto de arbitrios municipales correspondientes a los años 1997 y 1998, toda vez que a la fecha en que la recurrente presentó su solicitud de devolución, esto es al 14 de setiembre de 2004 ya había prescrito la acción para solicitar la devolución de los citados pagos por dichos tributos y períodos.

**Se revoca la apelada debido a que la Administración Tributaria no acreditó los actos interruptorios del término prescriptorio que alegaba.**

**03060-1-2007 (30-3-2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1999. Respecto al segundo y tercer trimestre de 1999, se indica que no obra en autos el cargo de notificación de las órdenes de pago, giradas por dicho tributo y períodos, que acreditaría la interrupción del término prescriptorio. En cuanto al primer trimestre de 1999, se indica que si bien la Administración hace referencia a interrupciones producidas con pagos parciales, no obran en autos constancias de tales pagos, por lo que no es posible validar en la presente instancia tales actos interruptorios alegados por la Administración. Se indica que no se ha notificado conforme a ley, la orden de pago, girada por Impuesto al Patrimonio Vehicular del cuarto trimestre, por lo que dicho valor no habría interrumpido el término prescriptorio.

**Prescribe la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los arbitrios municipales cuando esta no acredite los actos que interrumpieron el término prescriptorio.**

**00721-1-2007 (30-1-2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción por arbitrios municipales de los años 1997 y 1999, toda vez que la Administración Tributaria no ha acreditado en autos la interrupción del término prescriptorio con la notificación de las resoluciones de determinación giradas por arbitrios municipales correspondientes a dichos ejercicios, por lo que a la fecha en que se presentó las solicitudes de prescripción de los citados tributos y períodos había operado la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas por dicho concepto.

**Procede la solicitud de prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1999 cuando la Administración Tributaria no acredite que interrumpió la prescripción notificando las órdenes de pago conforme a ley.**

**02108-1-2007 (9-3-2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción de la deuda tributaria por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997 y 1998. Se indica que se encuentra acreditado en autos que la Administración Tributaria ha notificado conforme a ley, las órdenes de pago, giradas por dicho tributo y ejercicios, que habrían interrumpido la prescripción. Se revoca la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1999. Se indica que no se encuentra acreditado en autos, que la Administración haya notificado conforme a ley, las órdenes de pago, giradas por dicho tributo y ejercicio, que habrían interrumpido la prescripción.

**ASUNTOS NO TRIBUTARIOS**

**Queja infundada. El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja toda vez que las multas cuestionadas no son de índole tributaria sino administrativa.**

**03556-4-2007 (18-4-2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja con relación a Multas que el quejoso señala que han sido impuestas por colocar doble puerta a sus tiendas e invoca la nulidad de tales valores, puesto que no son de materia tributaria sino administrativa. Se declara improcedente la queja en el extremo referido al cuestionamiento de las áreas de los predios de su propiedad consideradas por la Administración, solicitando se rectifiquen éstas, así como la deuda determinada por concepto del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales, puesto que la queja no es la vía para cuestionar asuntos de fondo. Se declara infundada la queja respecto a que la Administración se niega a recibir sus escritos pues pretende cobrarle las sumas de S/.12.30 y S/.43.00, cabe señalar que éste no adjunta documentación alguna que acredite su dicho, siendo que del escrito presentado por el quejoso únicamente se aprecia una anotación manuscrita al reverso de su solicitud de prescripción de Arbitrios Municipales el Impuesto Predial de 2003, que no cuenta con sello ni firma alguna, por lo que no resulta ser un elemento probatorio de lo afirmado por aquél.

**El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la responsabilidad de los funcionarios de la Administración Tributaria, ni para determinar la responsabilidad personal de los mismos, así tampoco para ordenar o disponer su sanción, siendo que para ello es competente el superior jerárquico según las normas respectivas.**

**03803-4-2007 (25-4-2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja toda vez que la misma versa sobre la responsabilidad en que habría incurrido un funcionario de la Administración, siendo que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la responsabilidad de los funcionarios de la Administración Tributaria, ni para determinar la responsabilidad personal de los mismos, así tampoco para ordenar o disponer su sanción, siendo que para ello es competente el superior jerárquico según las normas respectivas.

## **TEMAS ADUANEROS**

### **REGIMEN DE DRAWBACK**

**Si existe dato erróneo y dato falso en la solicitud de acogimiento al beneficio de restitución de derechos arancelarios, éste no afecta a toda la solicitud, sino únicamente al extremo que incumpla los requisitos citados.**

**03525-A-2007 (18-4-2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las Boletas de Rechazo correspondientes a solicitudes de Acogimiento al Beneficio de Restitución de Derechos Arancelarios. Se señala que cuando el dato erróneo o el dato falso generan que toda la Solicitud de Restitución incumpla con los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, es evidente que en ambos casos el beneficiario del régimen no tiene derecho a ninguna restitución, en ese contexto, sería incorrecto si se entendiera que cuando se incumplen los requisitos previstos por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, en algunas de las Declaraciones Únicas que sustenta la Solicitud de Restitución, el beneficiario del régimen no tiene derecho a ninguna restitución, sin considerar la posibilidad que el dato falso o erróneo genere que sólo un extremo de la solicitud incumpla los requisitos citados, por lo que de acuerdo a la información de autos sólo correspondía que la Aduana rechace la Solicitud en la parte que resultaba indebida y que procediera al trámite de la solicitud en la parte que cumplía con los requisitos legales para solicitar el régimen, siendo así la Administración deberá proceder conforme a ley.

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

**No procede aplicar los beneficios arancelarios previstos en el Programa de Liberación de la Comunidad Andina, según la Decisión 416, por cuanto la mercancía no cumple con el requisito de origen.**

**03226-A-2007 (10-4-2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos que se considera haber pagado en exceso en la Declaración Única de Aduanas, con la que se nacionalizó mercancías originarias y procedentes de Venezuela, cancelando los tributos aplicables sin considerar los beneficios arancelarios previstos en el Programa de Liberación de la Comunidad Andina, según la Decisión 416. Se señala que para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) y origen. La negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía, y el origen se demuestra con el certificado de origen correctamente emitido según las normas de origen pertinentes. Asimismo, como las mercancías son originarias y procedentes de Venezuela, el certificado de origen puede presentarse hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, asimismo éste deberá estar vigente al momento de su presentación, por lo que teniendo en cuenta que el 12 de noviembre de 2003 se sometió a consumo la mercancía y el certificado de origen tiene fecha 27 de enero de 2004, resulta claro que éste ha sido presentado fuera del plazo legal, no cumpliéndose con el requisito de origen y tratándose de requisitos concurrentes, resulta innecesario analizar el cumplimiento de negociación y expedición directa, no procediendo la devolución de los tributos.

**Se confirma la resolución apelada referida a la devolución de tributos – PECO - en razón que existen pronunciamientos del Tribunal Fiscal sobre la misma pretensión.**

**03646-A-2007 (23-4-2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la improcedencia de la solicitud de devolución de tributos en el marco del Protocolo del Convenio Peruano Colombiano, en razón que éste Tribunal a través de la Resoluciones N° 01044-A-2002 de fecha 27 de febrero de 2002 y 01628-A-2002 de 25 de marzo de 2002, ya ha resuelto un anterior pedido de devolución de tributos planteado por la propia recurrente, por lo tanto no procede que nuevamente esta instancia emita fallo por los mismos hechos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

**Conforme se aprecia del Módulo del Sistema Integrado de Gestión Aduanera-Manifiesto de Carga se constata que se ha descargado pesos que sobrepasan el 5% del total manifestado, razón por la cual se ha cometido la infracción tributario aduanera prevista en el artículo 103.a.2 del Decreto Legislativo N° 809.**

**03227-A-2007 (10-4-2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa por haberse incurrido en el supuesto de infracción tipificada en el artículo 103° inciso a) numeral 2 del Decreto Legislativo N° 809. Se señala que cometen infracción sancionable con Multa los transportistas o sus representantes en el país, cuando no entreguen al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera, el manifiesto y demás documentos exigidos por el Reglamento o los presenten con errores o no cumplan con las disposiciones aplicables, en ese sentido, consta en el Módulo del Sistema Integrado de Gestión Aduanera-Manifiesto de Carga-Consulta de Manifiestos Diferencia de Pesos, que el recurrente ha descargado pesos que sobrepasan el 5% del total manifestado, por lo que resulta correcta la multa, más aún si estas se determinan en forma objetiva conforme al artículo 102° de la ley citada.

**La recurrente incurre en la infracción tributario aduanera prevista en el artículo 103.e.6 del Decreto Supremo N° 129-2004-EF, en razón que no presentó la**

**documentación sustentatoria correspondiente al régimen de exportación dentro del plazo legal de quince días.**

**03431-A-2007 (13-4-2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa por haberse incurrido en el supuesto de infracción previsto en el numeral 6 del inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, por no haberse regularizado la exportación dentro del plazo legal. Se señala que la regularización de la exportación efectuada mediante Orden de Embarque (hoy Declaración Provisional) demanda el cumplimiento de 3 requisitos generales: (i) Transmisión vía electrónica de la Declaración Única de Aduanas, (ii) Presentación de la documentación sustentatoria de la referida Declaración Única de Aduanas ante la Aduana de despacho y, (iii) El cumplimiento de ambos trámites dentro del plazo legal de 15 días de producido el término del embarque, que sin embargo, si bien la Declaración Única fue transmitida dentro del plazo legal, la documentación fue presentada a la Aduana vencido el plazo de los 15 días, por lo tanto tratándose de requisitos concurrentes, se ha incurrido en el supuesto de infracción citado.

**LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS –LEY N° 28008**

**Se confirma la resolución apelada respecto a las sanciones de comiso administrativo y multa, dado que la factura presentada como prueba no detalla los datos que permitan identificar plenamente a la mercancía en cuestión.**

**04020-A-2007 (4-5-2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso y multa impuestas al amparo de la Ley N° 28008, en razón que la recurrente no ha probado de modo alguno que las mercancías objeto de incautación hayan ingresado legalmente al país, asimismo se precisa que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva.